**SP-A-259-2023**

Superintendencia de Pensiones, al ser las doce horas del día 06 de enero de 2023.

**CONSIDERANDO:**

1. El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias* dispone que la Superintendencia de Pensiones, autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes; y la actividad de las operadores de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley.
2. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la ley antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
3. El artículo 16 de la Ley No. 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, señala que todos los planes de pensiones que ofrezcan las operadoras deberán contar con la autorización previa del Superintendente de Pensiones y ser de contribución definida.
4. El párrafo segundo del artículo 4 bis del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador* (en adelante el *“Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento”*), establece que las entidades autorizadas administrarán en el denominado fondo B, en colones o en dólares, los recursos de las cuentas individuales del régimen voluntario de pensiones complementarias cuyos contratos hubiesen sido suscritos al amparo de la *Ley de Protección al Trabajador*. Los afiliados, una vez cumplan con los requisitos para realizar retiros anticipados, solamente podrán realizar retiros parciales de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 99 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento*.

Los recursos que deban administrarse en el fondo B podrán administrarse, previa autorización del Superintendente de Pensiones, en más de un fondo en función del horizonte de acumulación, retiro y perfil de riesgo de los afiliados, norma que posibilita a que, bajo un mismo plan del régimen voluntario de pensiones complementarias, puedan administrarse recursos en varios fondos, cuando no cumplan con las condiciones regulatoriamente establecidas para su trasladado al fondo A.

1. El artículo 6, inciso c. del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento*, señala los aspectos mínimos que los planes individuales de acumulación para pensión voluntaria deben cumplir, norma que debe ser complementada por el *Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones*, cuyo *Anexo V. Planes de pensión y de ahorro voluntario*, entre otros, manifiesta que, el contenido mínimo de los planes de acumulación y los contratos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, será establecido mediante acuerdo por el Superintendente de Pensiones, requisitos que, respecto de los planes, se entienden como complementarios a los ya previstos en *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento.*
2. Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en ello, la Superintendencia de Pensiones dictó el acuerdo *SP-A-241-2021 de las quince horas del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno*, donde se estableció el contenido mínimo de los planes y contratos, según se indica en el *Anexo V. Planes de pensión y de ahorro voluntario* del *Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones*.
3. Resulta necesario actualizar el contenido mínimo de los planes y los respectivos contratos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias e incorporar disposiciones aplicables a los planes de pensiones que amparan varios fondos en este mismo régimen, homogéneas y claras para todos los participantes, considerando que, actualmente, la regulación vigente no las prevé de forma expresa, en particular, en aspectos tales como la transferencia entre fondos amparados a un mismo plan, la libre transferencia entre operadoras, las aportaciones y su distribución entre los distintos fondos del plan, así como el cobro de comisiones de administración y las bonificaciones.
4. Por otra parte, resulta fundamental se deje constancia en los contratos de productos de beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias que, los afiliados y pensionados han sido debidamente asesorados respecto de los productos adquiridos y sus riesgos; los riesgos asociados a las inversiones que pueden afectar el monto de las pensiones que recibirán; así como los derivados de la liquidación de las inversiones al momento de adquirirlos o de ejercer el traslado a otra operadora, de manera que sus decisiones sean informadas.

Conteste con lo indicado anteriormente, debe establecerse la obligatoriedad de que, en los contratos, se señalen los canales donde los afiliados y pensionados puedan dirigir sus consultas, quejas y denuncias.

**POR TANTO:**

* **Reformas al SP-A-241-2021 de las quince horas del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno:**

1. Se adiciona al *Capítulo I. De los planes de acumulación y contratos del régimen voluntario de pensiones complementarias*, un acápite 5, que se leerá de la siguiente forma:

**“****5. Requisitos adicionales a los planes individuales y colectivos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias que amparen varios fondos.**

*Los planes voluntarios de acumulación individuales y colectivos que amparen más de un fondo B, deberán incluir, además de los requisitos previstos en el inciso c), sub incisos ii); iii); iv); vii); viii); x); xi); y, xiv) del artículo 6 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador, los siguientes:*

1. ***Libre transferencia***

*Indicar que, si el afiliado desea ejercer su derecho a transferirse a otra operadora de pensiones, las sumas a transferir corresponderán a la totalidad de los saldos acumulados en todos los fondos del plan.*

1. ***Condiciones para el retiro de los haberes acumulados por parte del afiliado o sus beneficiarios***

*Señalar que, con excepción del retiro anticipado, los casos de enfermedad terminal o invalidez permanente calificados por la CCSS, así como las condiciones para los retiros al optar por los beneficios del régimen, los recursos podrán desacumularse a través de un plan de beneficios autorizado por la Superintendencia de Pensiones, una vez el afiliado cumpla con los requisitos para ello.*

1. ***Política de inversión de los recursos***

*Cada fondo del plan deberá tener su propia política de inversiones. La política de inversión de cada fondo deberá informarse al afiliado por medio del folleto informativo a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de Gestión de Activos.*

1. ***Monedas***

*Los fondos podrán nominarse en distintas monedas, según establezca el plan, el cual deberá incluir información sobre la moneda en que se encontrará denominado cada uno de ellos y sobre el traslado entre fondos denominados en distintas monedas.*

1. ***Traslados entre fondos***

*Además de las señaladas en el Reglamento sobre la Apertura y funcionamiento a las que regulatoriamente corresponden respecto del fondo A y B, indicación de las condiciones o requisitos que el afiliado deberá cumplir para el traslado de los recursos entre fondos B del plan.*

*Los traslados entre fondos B podrán ser realizados de forma automática por la operadora, cuando los planes así lo prevean, en función del cumplimiento de requisitos o condiciones en ellos establecidas.*

1. ***Aportes***

*Deberá indicarse, de forma expresa en el plan, los aportes mínimos que el afiliado deba realizar, así como su periodicidad.*

*Corresponde al afiliado indicar a la entidad autorizada el fondo en particular al cual desea realizar el o los aportes.*

*Si el aporte se realiza a dos o más fondos del plan, deberá indicarse claramente los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos, porcentajes que podrán quedar prestablecidos en el contrato de afiliación.*

*La operadora, una vez recibido el correspondiente aporte, deberá realizar la distribución de los recursos entre los fondos el mismo día de su efectiva recepción.*

1. ***Información al afiliado***

*Los estados de cuenta deberán consignar la información de cada uno de los fondos administrados bajo un mismo plan, en un solo estado de cuenta.*

*Los estados de cuenta deberán cumplir con las normas atinentes a los estados de cuenta remitidos por las operadoras a los afiliados, emitidas por el Superintendente de Pensiones.*

1. ***Retiro anticipado***

*Indicación de que la antigüedad se calculará a partir del primer aporte a cualquiera de los fondos del plan para los efectos del retiro anticipado.*

1. ***Comisiones***

*Deberá establecerse en el plan la base de cálculo y porcentaje de las comisiones de administración a cobrar a los afiliados.*

*Las comisiones podrán ser las mismas para todos los fondos o diferenciadas por fondo. En este último caso, la base de cálculo deberá ser la misma para todos los fondos administrados bajo el mismo plan.*

1. ***Bonificación de comisiones***

*La bonificación de comisiones se realizará como un reintegro de la comisión de administración de cada fondo.*

*Cuando la bonificación de comisiones tenga como parámetros la antigüedad esta se calculará a partir del primer aporte a cualquiera de los fondos del plan. Cuando tenga como parámetro los saldos mínimos, estos serán los resultantes de la suma de los saldos existentes en cada fondo del plan a la fecha correspondiente.”*

1. Se adiciona un numeral 23 al sub-acápite *B. Contenido mínimo de los contratos,* del acápite *2. Requisitos de los contratos de los planes de acumulación del régimen voluntario de pensiones*, que se leerá de la siguiente forma:

*“23. En el caso de fondos amparados bajo un solo plan, el contrato podrá establecer que los aportes realizados por los afiliados podrán ser distribuidos por la operadora porcentualmente entre los distintos fondos del plan, según se indique en el respectivo contrato, sin perjuicio de que el afiliado señale, al momento de realizar el aporte, que se haga en un fondo en particular.”*

1. Se modifica el numeral 6, del sub-acápite *3. De los contratos de los planes de beneficio,* del *CAPITULO II De los planes de beneficio y los contratos;* y se agrega un numeral 7,para que se lean de la siguiente forma:

***“****6.**Manifestación expresa del afiliado o pensionado donde se indique que ha sido debidamente asesorado por la Operadora de Planes Complementarios, a través del agente promotor de ventas, sobre lo siguiente:*

1. *El tipo de producto de desacumulación que está seleccionando, sus diferencias respecto de los demás, así como las ventajas y desventajas para el afiliado o pensionado en particular.*
2. *Que le han sido explicados y comprende la forma en que se determinan los montos de las pensiones y las afectaciones que pueden sufrir con sus recálculos.*
3. *Que le han sido explicados y comprende la política de inversión del fondo, los riesgos asociados a las inversiones del fondo, y como pueden afectar el monto de las pensiones del producto adquirido.*
4. *Que, tratándose de recursos provenientes de los fondos de acumulación, le han sido explicados y entiende los riesgos asociados a su liquidación, según el valor cuota del fondo, al momento en que adquiera el producto de beneficios y cuando realice el traslado hacia otra operadora.*
5. *Indicación del correo electrónico y número de teléfono de la operadora para atender sus consultas, quejas y denuncias.”*

Rige un mes natural a partir del día de su comunicación.

Comuníquese.



Adrián Pacheco Umaña

Superintendente de Pensiones a.i.

Aprobado por YSCh.